EXPTE. D- 2477 /23-24





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Estableciendo la obligatoriedad de exhibición en forma clara y legible de un cartel impreso con el texto de la Ley 14.346 de "Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales", en todos los consultorios y clínicas veterinarias de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la presente Ley establecerá el formato del cartel a exhibir, donde además deberá constar el numero de la ley provincial que establece la obligatoriedad.

ARTICULO 3º: El poder Ejecutivo mediante la autoridad de aplicación que designe, coordinará con los colegios de veterinarios la instrumentación de la presente.

ARTICULO 4º: El Poder Ejecutivo, instrumentara el número telefónico gratuito, el cual deberá estar en forma clara y visible en el cartel descripto en el artículo 1ro de la presente norma, a los efectos de que los ciudadanos puedan realizar denuncias sobre maltrato animal, como asimismo recibir la información correspondiente sobre las fiscalías y departamentos judiciales donde deberá radicarse la denuncia.

EXPTE. D- 2472 /23-24





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 5°: De forma

ARTICULO 6°: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DIP. MOLINA MARTINIANO Bloque Juntos N.C. Diputados Prov. Bs. As.

EXPTE. D- 2472 123-24





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La Ley N° 14346 sancionada el 27/IX/1954; promulgada el 27/X/1954; y publicada en el Boletín Oficial el 5/XI/1954 - CÓDIGO PENAL, establece en su ARTÍCULO 1º que "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales". Esta norma rige para todo el territorio de la Nación y considera un delito penal el maltrato y la crueldad hacia los animales, además de estar tipificado por esta ley especial, que integra el Código Penal Argentino, define que el maltrato animal no es una contravención o un delito "menor".

En este sentido, la ley 14346 fue pionera en su tipo para toda Latinoamérica, naciendo mucho antes de la Declaración de los Derechos de los Animales de 1978 de la U.N.E.S.C.O., O.N.U., la cual nuestro país también, firmó.

La problemática en torno a los animales como sujeto de derechos no es nueva en nuestra legislación. En la Constitución Nacional se reconoce la diversidad biológica como sujetos de derechos (artículo 41º). Del mismo modo, el artículo 43º garantiza el recurso de amparo frente al desconocimiento del texto constitucional y, en este marco, nuestra jurisprudencia garantiza y reconoce el derecho de los animales. Mediante la SENTENCIA del 18 de Diciembre de 2014, la CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Id SAIJ: FA14261110 en autos caratulados "Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/habeas corpus" señaló que a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, cabe reconocer a los animales como sujetos de derecho, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos.

Todos estos elementos nos llevan a plantear que como Estado Provincial debemos promover no solo la información sino la concientización de

EXPTE. D- 2447 123-24





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

la responsabilidad que suponen nuestros animales. Por ese motivo, las veterinarias y profesionales dedicados al control y cuidados de los mismos, pueden convertirse en agentes para fortalecer la conciencia en el cuidado de nuestros animales. Es asimismo, mediante los colegios profesionales que se puede instrumentar claramente esta norma, que no representa erogación de gastos presupuestarios alguno y contribuye a la información y a la toma de conciencia sobre nuestros animales.

El texto a exhibir debe esclarecer en forma visible el siguiente articulado:

LEY 14.346: Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales.

ARTICULO 1º - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

ARTICULO 2º - Serán considerados actos de maltrato:

- 1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- 2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- 3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- 4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- 5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

ARTICULO 3º - Serán considerados actos de crueldad:

1° Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.

EXPTE. D- 2472 /23-24





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

- 2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- 3° Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
- 4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
- 5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
- 6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
- 7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.
- 8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

Asimismo, es importante dejar en claro que es necesario trabajar sobre la información de la importancia de radicar denuncias frente a maltratos animales, para ello, se establece en el artículo 4to que El Poder Ejecutivo, instrumentara el número telefónico gratuito, el cual deberá estar en forma clara y visible en el cartel descripto en el artículo 1ro de la presente norma, a los efectos de que los ciudadanos puedan realizar denuncias sobre maltrato animal, como asimismo recibir la información correspondiente sobre las fiscalías y departamentos judiciales donde deberá radicarse la denuncia.

EXPTE. D- 2447 123-24





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Creo importante avanzar en este tipo de normas que informen sobre las consecuencias que tiene el maltrato o los actos de crueldad de nuestros animales, como sujetos de derecho.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a los Señores Legisladores acompañen el presente proyecto de ley con su voto positivo.

Dip. MOLINA MARTINIANO Bloque Juntos H.C. Diputados Prov. Bs. As.